Visado digitalmente por: CUPE PACHECO Daysy FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/04/2024 17:18:00

2021-I12-010457

Lima, 30 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00897-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0581-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L. – AV. MARISCAL CASTILLA N° 935
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE MONSEFÚ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
RUBRO	**:**	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00222-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2024; y demás actuados en el expediente:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 14 de abril de 2021, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Avenida Mariscal Castilla N° 935, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, de titularidad de GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00043-2021-OEFA/ODES-LAM, de fecha 24 de mayo de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones.

3. La Resolución Subdirectoral N° 00669-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2023, notificada el día 2 de mayo de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento

[1] Registro Único de Contribuyentes Nº 20479986208.

Administrativo Sancionador del OEFA[2], contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS[3] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0002-2020-MINAM[4] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD[5].

5. Durante los días 29 y 30 de mayo de 2023, bajo Registros N° 2023-E01-471427 y 2023-E01-471828, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1 y 2**).

6. El día 14 de julio de 2023, bajo Registro N° 2023-E01-513659, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).

7. El día 15 de noviembre de 2023, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 02174-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 7 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), a través de la cual Autoridad Instructora resolvió variar el contenido de la Resolución Subdirectoral.

8. El día 6 de diciembre de 2024, bajo Registro Nº 2023-E01-569234, el administrado presentó sus descargos, a la Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos 4**).

9. El 26 de enero de 2024, mediante la Resolución N° 0032-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de enero de 2024, se resolvió ampliar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por un periodo de dos (2) meses, siendo la nueva fecha de

---

2 Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

3 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

4 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

5 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

caducidad el 2 de mayo de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**).

10. El 21 de marzo de 2024, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00147-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de marzo de 2024, se rectificaron errores materiales en los que se incurrió en la Resolución Subdirectoral de Ampliación.

11. El 21 de marzo de 2024[6], mediante la Carta N° 00393-2024-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0222-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) emitido el 20 de marzo de 2024.

12. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS[7]; y, luego de la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que **el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[8]; y, de conformidad con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA[9], conforme se verifica de la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 270616:

Imagen N° 1: Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica

6 Conforme se advierte de la Constancia del Acuse de Recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 270616, el administrado dio acuse de recibo el jueves 21 de marzo de 2024 a las 04:26 PM, que fue un día hábil, por lo que, se considera notificado el mismo día.

7 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción***
(…)
***8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, (…).*

8 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

9 **Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

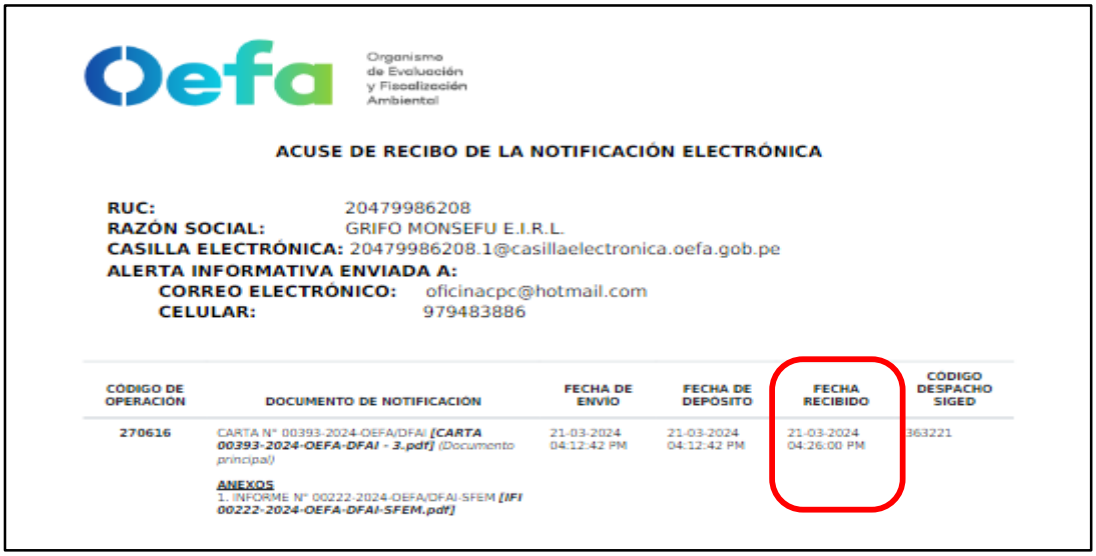

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20479986208
RAZÓN SOCIAL: GRIFO MONSEFU E.I.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20479986208.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: oficinacpc@hotmail.com
CELULAR: 979483886

CODIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVIO	FECHA DE DEPOSITO	FECHA RECIBIDO	CODIGO DESPACHO SIGED
270616	CARTA N° 00393-2024-OEFA/DFAI ***[CARTA 00393-2024-OEFA-DFAI - 3.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 00222-2024-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 00222-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]***	21-03-2024 04:12:42 PM	21-03-2024 04:12:42 PM	21-03-2024 04:26:00 PM	363221

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el monitoreo ambiental de Calidad del Aire del periodo anual 2020

a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por los Decretos Supremos Nos. 023-2018-EM y 005-2021-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[10], establece que los administrados se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental –es decir, el OEFA– los informes de monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Asimismo, indica que dichos monitoreos deben realizarse con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

10 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y modificado por los Decretos Supremos Nos. 023-2018-EM y 005-2021-EM**

"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.
Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

14. Tal como se advierte en el Informe de Supervisión[11], la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire para el periodo anual 2020; y, en atención a ello, recomendó el inicio de un PAS contra el administrado.

15. Sobre el particular, es preciso mencionar que, el bloque de tipicidad está conformado tanto por la norma sustantiva como por la tipificadora, siendo que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

16. Dicho esto, en virtud del principio de Tipicidad[12] establecido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, al momento de instruirse un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Administrativa deberá realizar la subsunción de una conducta con el tipo legal de la infracción, el cual incluye tanto a la norma sustantiva como a la tipificadora.

17. Ahora bien, de la lectura del artículo 58º del RPAAH y modificatorias[13], se evidencia que la obligación normativa recogida en dicha disposición versa sobre la presentación de monitoreos ambientales de efluentes y emisiones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna.

18. No obstante, de la lectura del artículo 9º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD[14] -**vigente durante el período 2020**- se evidencia que la infracción normativa por la no presentación de informes de monitoreos ambientales corresponde a efluentes y/o agua de producción, esto es, **no comprendía la no presentación de informes de monitoreos de aire**, **sino recién a partir del 23 de diciembre de 2021,** conforme se muestra en el cuadro a continuación:

---

11 Numeral 3.3, Hecho analizado Nº 3 del Informe de Supervisión (págs.13 – 18).

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM**
*"**Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental***
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
(…)
*Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.**"***

14 **Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD -vigente hasta el 22 de diciembre de 2021-.**
*"**Artículo 9º.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción** Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:*
c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)".

Cuadro N° 1: Análisis del bloque de tipicidad

Contenido del bloque de tipicidad		Hechos detectados	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM (vigente desde el 8 de septiembre de 2018 hasta el 9 de marzo de 2021)**	El administrado no presentó los informes de monitoreos de **calidad de aire** correspondiente al **período 2020**	No, **respecto de Calidad de Aire**
	"Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones *Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."* (Subrayado agregado)		
	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 09 marzo 2021		
	"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental *El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.* *(…)* *Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."*		
Norma tipificadora	**Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD (vigente hasta el 22 de diciembre del 2021))**		**No, respecto de calidad de Aire (Recién a partir del 23 de diciembre de 2021)**
	"Artículo 9º.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción *Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:* *(…)* *c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una*		

	multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias."		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

19. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[15].

20. De ello se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

21. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se **extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración** despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente. Constituyéndose al principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la LPAG[16].

22. De acuerdo a lo señalado, en aplicación de los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que las conductas detectadas en la Supervisión Regular 2021 **(período del 2020)** no revestían carácter de incumplimiento sancionable de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD[17] -vigente a dichos períodos-; **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**

---

15 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248º. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
*1. **Legalidad**. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

17 **Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD -vigente hasta el 22 de diciembre de 2021-.**
*"**Artículo 9º.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción** Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:*
c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)".

23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

24. Lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente al extremo del hecho detectado en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

25. Cabe señalar que en tanto se declara el archivo del presente PAS, no corresponde pronunciarse por los demás descargos del administrado respecto al presente hecho imputado.

II.2 <u>Hecho imputado Nº 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de ruido del 2020 sin considerar la evaluación de los puntos NR1 y NR2

a) Marco normativo aplicable

26. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[18] dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

27. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[19] señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

28. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)[20], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y

---

18 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

19 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"***Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

20 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control:***

control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

29. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)[21], señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

30. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme[22], se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

31. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

32. En lo que respecto al monitoreo ambiental del componente Ruido, el administrado asumió el siguiente compromiso en su Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PMA**), aprobado por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 092-2007-GR.LAMB/DREMH del 02 de mayo de 2007:

- **Frecuencia:** anual
- **Ubicación:** NR1 (A la altura de la isla de despacho); NR2 (A la altura de la isla de despacho) y NR3 (A la altura de los tubos de venteo)
- **Parámetros:** Ruido ambiental

33. Visto el compromiso ambiental, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo del componente Ruido, con una frecuencia anual y en tres puntos de monitoreo (NR1, NR2 y NR3).

c) Análisis del hecho imputado Nº 2

34. De conformidad con el Informe de Supervisión[23], durante la Supervisión Regular 2021 y de la revisión del SIGED, se puede apreciar que, para el periodo anual 2020, el

---

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

21 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

22 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

23 Pág. 20 del Informe de Supervisión.

administrado presentó el siguiente Informe de Monitoreo Ambiental[24] (en lo sucesivo, **IMA 2020**):

PERIODO	HT	PARÁMETROS	PUNTOS
2020	2021-E01-004972	Presión sonora	• Oficina de Grifo • Sala de máquinas • Islas N° 1 y 3

35. Del cuadro anterior, se puede advertir que, el administrado realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido en ubicaciones distintas a las establecidas en su IGA. En consecuencia, la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

36. A través de su escrito de descargos 2, el administrado remitió un nuevo IMA correspondiente al año 2020, conteniendo —entre otra— la siguiente información:

Tabla 3: Puntos de Medición de Presión Sonora

ID	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 18M	
		NORTE	ESTE
NR1	Altura de Isla de Despacho 1	624,690.00	9,240,092.00
NR2	Altura de Isla de Despacho 2	624,693.00	9,240,096.00
NR3	Altura de Venteos	624,683.00	9,240,112.00

Fuente: Instrumento de Gestión Ambiental

[24] Pág. 11 del IMA

Tabla 9: Medición de Presión Sonora

Tipo de Ensayo (Descripción)	*Hora (min)		Resultados			D.S. N° 085-2003-PCM **ECA dB(A) ZONA COMERCIAL
	Hora Inicio	Hora Final	Lmáx dB(A)	LAeqT dB(A)	Lmín dB(A)	
RUIDO DIURNO						
Altura de Islas de Despacho 1	11:25	11:35	69.44	**65.15**	60.47	70
Altura de Islas de Despacho 2	11:40	11:50	68.66	**62.90**	59.36	70
Venteos	11.55	11.05	69.03	**60.65**	53.84	70
RUIDO NOCTURNO						
Altura de Islas de Despacho 1	22:10	22:20	56.85	**52.57**	46.28	60
Altura de Islas de Despacho 2	22:25	22:35	58.27	**53.05**	49.42	60
Venteos	22.40	22.50	62.97	**58.13**	53.60	60

Fuente: Dato tomado in situ por J&L BUILDING S.A.C

(*) Tiempo de exposición de 10 minutos según lo especificado en el protocolo nacional de monitoreo de ruido ambiental AMC Nº 031-2011-MINAM/OGA
(**) Estándar de calidad ambiental para Ruidos: D.S. N° 085-2003-PCM

37. De la revisión de la "Tabla Nº 3: Puntos de Medición de Presión Sonora" y de la "Tabla N° 9: Medición de Presión Sonora" del IMA 2020 mostradas en el numeral precedente, se advierte que, para el periodo anual 2020, el administrado sí cumplió con realizar el monitoreo de Ruido en las siguientes estaciones: **Islas de Despacho 1, Islas de Despacho 2 y Tubos de Venteos**, conforme a lo establecido en su IGA.

38. Asimismo, de la revisión del citado IMA y de su correspondiente Certificado de Calibración, se debe mencionar que, el equipo utilizado para realizar la medición del componente Ruido es de la Marca SVANTEK, modelo 957 y serie 23000, conforme se muestra a continuación:

b. Equipo de Monitoreo de Presión Sonora

Tabla 2: Equipos de Medición de Presión Sonora

Equipo	Marca	Modelo	Serie
EQUIPO DIGITAL DE MEDIDOR DE RUIDO	SVANTEK	957	23000

Fuente: Elaboración Propia

c. Otros Materiales

Muy aparte de los equipos utilizados también se han utilizado otros materiales durante el monitoreo que complementan a los equipos antes mencionados, los cuales son:

- ✓ Trípode para el Soporte del Sonómetro
- ✓ Tablero de Apuntes

INACAL
Instituto Nacional de Calidad
Metrología

Laboratorio de Acústica

Informe de Calibración

LAC - 021 - 2019

Expediente	1032534
Solicitante	A Y B SSOMA SERVICIOS S.A.C.
Dirección	Calle Belisario Suarez N°443, Urb. Los Ficus, Santa Anita, Lima - Santa Anita - Lima - Lima
Instrumento de Medición	Sonómetro
Marca	SVANTEK
Modelo	957
Procedencia	POLONIA
Resolución	0,1 dB
Clase	1
Número de Serie	23000
Micrófono	7052H
Serie del Micrófono	36783
Fecha de Calibración	2019-05-15

Este informe de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI)

La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrológicas a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).

La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las intercomparaciones que éste realiza en la región.

Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.

Este informe de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL.
Informes sin firma y sello carecen de validez.

Fecha	Área de Electricidad y Termometría	Laboratorio de Acústica
2019-05-16	BILLY QUISPE CUSIPUMA Dirección de Metrología	GIANCARLOS GUEVARA Dirección de Metrología

Instituto Nacional de Calidad - INACAL
Dirección de Metrología
Calle Las Camelias N° 817, San Isidro, Lima – Perú
Telf.: (01) 640-8820 Anexo 1501
Email: metrologia@inacal.gob.pe
Web:www.inacal.gob.pe

Fuente: IMA 2020, presentado por el administrado en su escrito de descargos.

39. En ese sentido, cabe hacer mención al principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG[25] el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

40. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

41. En ese mismo sentido, el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[26].

42. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC[27], se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

> *"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".* (Énfasis añadido)

43. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014[28], que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

> *"[…] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*
>
> *En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".*
>
> (Énfasis añadido)

44. Por lo expuesto, se ha determinado que, para el periodo anual 2020, el administrado realizó el monitoreo ambiental de Ruido conforme con lo establecido en su IGA.

45. De acuerdo a lo señalado, habiéndose determinado que para el periodo anual 2020, el administrado realizó el monitoreo ambiental de Ruido conforme con lo establecido en su IGA, resulta válido concluir que, en concordancia con lo establecido con los principios de presunción de licitud y verdad material, contenidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**

46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los

---

26 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

27 Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html.

28 Resolución disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1758510/Resoluci%C3%B3n%20001-2014-OEFA/TFA-SEP1.pdf?v=1616977745

compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

47. Asimismo, lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente al extremo del hecho detectado en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

II.3 Hecho imputado Nº 3: El administrado no cumplió con presentar los registros de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos del periodo enero a julio de 2020

48. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora recomendó el inicio del presente PAS por no presentar el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos correspondiente a los meses de enero a julio del año 2020.

- **Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna**

49. De acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103°[29] de la Constitución Política del Perú, se garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.

50. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha establecido en diversos pronunciamientos como en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04729-2015-PHC/TC Lima, que el principio de retroactividad benigna puede ser aplicado en el derecho administrativo sancionador, toda vez que los principios de culpabilidad, legalidad, entre otros son aplicados en este motivo por el cual, el principio de retroactividad benigna también deberá incluirse.

51. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el principio de irretroactividad también se encuentra contemplado en el numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la **LPAG**)[30], que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

52. Respecto de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución Nº 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019[31], ha señalado que

---

29 **Constitución Política del Perú.**
"Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; **salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo**. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."

30 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (…)
5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

31 Ver resolución contenida en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381697/RESOLUCION%20N%C2%B0%20356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603072165

el principio de retroactividad benigna implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (**destipificación** o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, **debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa**.

53. A su vez, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 113-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de julio de 2020[32], el análisis de benignidad se realiza sobre las normas que **tipifican** las conductas como infracciones administrativas, tal como se cita a continuación:

> **Resolución N° 113-2020-OEFA/TFA-SE:**
> *"de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica".*

54. De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

55. En ese sentido, corresponde a esta Dirección analizar si en el presente caso se ha configurado una destipificación de las presuntas conductas infractoras identificadas por la Autoridad Supervisora.

- **Sobre si se ha configurado la retroactividad benigna por destipificación de la presunta conducta analizada en el hecho imputado Nº 3**

56. Al respecto, corresponde señalar que el OEFA es competente para verificar las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, como es el caso de la verificación de obligaciones que tienen fuente en una norma legal, tal como se señala en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) define a las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado aquellas exigibles por encontrarse establecidas, entre otros, en la legislación ambiental.

> ***Ley del SINEFA***
> *"Anexo 2*
> *Definiciones*
> *(…)*
> ***j. OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES:*** *Son aquellas exigibles a los administrados que se encuentran establecidas en la legislación ambiental, en instrumentos de gestión ambiental, de ser el caso, en los mandatos y disposiciones que emita la autoridad competente, las mismas que son objeto de fiscalización por parte del OEFA y de las EFA, de acuerdo a sus atribuciones y competencias".*

57. Sobre el particular, el 23 de diciembre de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo Nº 00034-2021-OEFA/CD, la cual modificó la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se

32 Resolución disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38125

encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD.

58. En efecto, en la redacción original del numeral 2.6 y 2.7 del "Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de agosto de 2015, se advierte que se encontraba tipificada como infracción administrativa, tanto el no contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, como no cumplir con presentar dicho registro o presentarlo fuera de plazo:

Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD

"**Artículo 4º.-** Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
f) No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias. g) No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias".

"Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO IFRACTOR			(…)		
INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACTOR			
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.6	No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.	(…)	(…)	(…)	(…)
2.7	No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo.	(…)	(…)	(…)	(…)

59. Sin embargo, el 23 de diciembre de 2021 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo Nº 00034-2021-OEFA/CD, la cual modificó la tipificación de infracciones citada en el numeral precedente, por la siguiente redacción, en la cual ya no se encuentra tipificado el supuesto de hecho referido a contar con registro de incidentes de fugas o derrames de hidrocarburos, o no cumplir con presentar dicho registro o presentarlo fuera de plazo[33].

---

33 **Resolución de Consejo Directivo Nº 00034-2021-OEFA/CD:**

"1º.- Modificar **los Artículos 4º**, 6°, el Literal b) del Artículo 9° y los Literales f), m), n) y o) del Artículo 11° de la Resolución del Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", en los siguientes términos:

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
a) No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
b) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(…)
c) No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el Plan de Contingencia del instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2 700) Unidades Impositivas Tributarias.
d) No informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, y/o no presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, al OEFA, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al contenido y plazo establecido en la

60. De lo expuesto se desprende que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el supuesto de hecho -no contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su establecimiento, no presentar dicho registro, o presentarlo fuera de plazo– no constituye una infracción administrativa.

61. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del

---

normativa. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
e) No ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, conforme al plazo establecido en la normativa. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil quinientas cuarenta (2 540) Unidades Impositivas Tributarias.
f) No comunicar cualquier modificación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta y/o de su cronograma, de manera previa a su ejecución y debidamente justificada, al OEFA. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
g) No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en dicho Plan. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
h) No realizar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación, una vez ejecutadas las Acciones de Primera Respuesta y hasta la emisión del Informe de Supervisión del OEFA. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil doscientas diez (2 210) Unidades Impositivas Tributarias.
i) No continuar con la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta que correspondan, en las áreas afectadas por la ocurrencia de la emergencia ambiental, durante la elaboración del Plan de Rehabilitación y hasta antes de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental aprobado. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil doscientas cuarenta (2 240) Unidades Impositivas Tributarias.
j) No brindar las facilidades correspondientes al titular anterior, para la ejecución de las actividades pendientes contenidas en un Plan de Rehabilitación aprobado. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
k) No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Rehabilitación al OEFA, y/o no presentar los resultados del respectivo muestreo de comprobación. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)".
(Resaltado agregado).
"Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 00034-2021-OEFA/CD

N°	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO IFRACTOR
(…)	
2	**OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES**
2.3	No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el Plan de Contingencia del instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales. (…)
2.4	No informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, y/o no presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, al OEFA, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al contenido y plazo establecido en la normativa (…)
2.5	No ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, conforme al plazo establecido en la normativa. (…)
2.6	No comunicar cualquier modificación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta y/o de su cronograma, de manera previa a su ejecución (…) al OEFA. (…)
2.7	No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en dicho Plan (…)
2.8	No realizar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación, una vez ejecutadas las Acciones de Primera Respuesta y hasta la emisión del Informe de Supervisión del OEFA. (…)
2.9	No continuar con la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta que correspondan, en las áreas afectadas por la ocurrencia de la emergencia ambiental, durante la elaboración del Plan de Rehabilitación y hasta antes de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental aprobado. (…)
2.10	No brindar las facilidades correspondientes al titular anterior, para la ejecución de las actividades pendientes contenidas en un Plan de Rehabilitación aprobado. (…)
2.11	No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Rehabilitación al OEFA, y/o no presentar los resultados del respectivo muestreo de comprobación. (…)

principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.

62. Conforme lo expuesto, se evidencia que las obligaciones de llevar un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su establecimiento y presentar el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos, de acuerdo con la normativa actual ya no constituye una infracción administrativa, en aplicación del principio de retroactividad benigna regulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

63. Finalmente, cabe aclarar que, en tanto la obligación de llevar un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y presentar el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburo, ya no constituye una infracción administrativa a la fecha, tampoco corresponde requerir al administrado remita a la autoridad supervisora el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, conforme se realizó mediante la Carta N° 00012-2021-OEFA/ODES-LAM; por lo que, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**

64. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

65. Asimismo, cabe mencionar que, lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente al extremo del hecho detectado en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

II.4 Hecho imputado Nº 4: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021

a) Marco normativo aplicable

66. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[34], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

---

34 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

67. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[35] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

68. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[36] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

69. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme[37], en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

70. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado Nº 4

71. De conformidad con lo consignado en la Carta N° 00012-2021-OEFA/ODES-LAM, notificada el 7 de abril de 2021 mediante casilla electrónica[38] (en adelante, **Carta de Requerimiento**), la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otra, la siguiente documentación:

    1. *Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.*
    2. *Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.*

---

35 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

36 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

37 Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFAfTFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

38 Conforme se aprecia de la Casilla Electrónica N° 20479986208.1

3. *"Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.*
4. *Programa de mantenimiento de equipos y conexiones. Incluir informe del último mantenimiento realizado, así como el manejo de los residuos generados por este mantenimiento.*
5. *Registros de capacitación u otros documentos que evidencien la Implementación de un cronograma de Charlas de Educación y Capacitación Ambiental.*
6. *Fotos fechadas y georreferenciadas de la Implementación de letreros indicando límites de velocidad para los vehículos.*
7. *Informe de Monitoreo Ambiental del I, II, III y IV Trimestre del año 2020 y de no haber realizado sustentar su respuesta.*
8. *Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al I, II, III y IV trimestre de los años 2019 y 2020. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.*
9. *Registro de incidentes de fugas, de derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa como parte de la actividad en la estación de servicios de los meses de enero a julio del año 2020.*
10. *Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.*
11. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.*
12. *Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
13. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.*
14. *Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.*

72. Al respecto, cabe señalar que la notificación de la carta de Requerimiento referida se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[39] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[40].

73. Ahora bien, ya que la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la información solicitada; este venció indefectiblemente el 14 de abril de 2021.

74. Sobre el particular, se debe precisar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el administrado no cumplió con presentar ningún tipo de descargo ante el requerimiento de información formulado por la Autoridad Supervisora dentro del plazo establecido, tal como se desprende de la revisión del SIGED.

---

39 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

40 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

75. Al respecto, resulta oportuno mencionar que el TFA, mediante la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE[41], ha señalado que para que un requerimiento de información origine una obligación ambiental fiscalizable, éste debe contener como mínimo lo siguiente:

    a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
    b) La forma en la cual debe ser cumplida, esto es el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
    c) El modo o la condición para su respectivo cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración, asegurando que el administrado no se sustraiga de su obligación. Ello garantiza el contenido y alcances de la información requerida.

76. Sobre lo expuesto, según lo desarrollado por dicho órgano colegiado, la exigencia de los referidos presupuestos se realiza con el fin de que, ante solicitudes de tal naturaleza, la participación de las partes integrantes del procedimiento se efectúe dentro de las reglas establecidas por el principio de la buena fe procedimental; lo cual implica, de un lado, que el administrado tenga pleno conocimiento de que, con la sola presentación de la documentación previamente determinada, a través del medio idóneo y dentro del plazo establecido, cumplirá con su obligación prevista en la normativa vigente; y, de otro lado, que la Administración obtendrá la información requerida a efectos de cumplir con su función fiscalizadora.

77. De lo expuesto anteriormente se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un **plazo** determinado para su cumplimiento (hasta el 14 de abril de 2021); (ii) se señala la **forma** en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la **condición** o modo de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

78. Siendo ello así, se advierte que el requerimiento de información realizado mediante la Carta de Requerimiento cumple con las condiciones exigidas por el TFA en la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE en el plazo, forma y modo; no obstante, el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado por ella, en el marco de la Supervisión Regular 2021.

79. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado **no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.**

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y a la Resolución Subdirectoral de variación

80. En su escrito de descargos 1, presentado el 29 de mayo de 2023, el administrado manifestó, respecto a la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021, que se encontraba acopiándola.

41 Considerado 87 de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFAI-SE. Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707220/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20051-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1614797549

81. Asimismo, manifestó que no ha dejado de cumplir con las obligaciones ambientales ni con las solicitudes realizadas por la autoridad ambiental y que no hubo mala fe de su parte.

82. En tal sentido, se evidencia que, vencido largamente el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora para presentar la documentación —14 de abril de 2021—, e incluso, hasta la fecha de presentación del escrito de descargos 1 —29 de mayo de 2023— el administrado no logró presentar toda la información requerida.

83. En cuanto a lo señalado por el administrado de que no ha habido mala fe en su proceder, corresponde señalar que, en el artículo 144º de la de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[42] así como en el artículo 18º de la Ley del SINEFA[43] se describe un régimen de **responsabilidad objetiva** en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor[44] o hecho determinante de tercero; y de ningún modo, por la falta de intención o mala fe.

84. Asimismo, cabe señalar que, a sus escritos de descargos, el administrado adjuntó información a fin de sustentar el cumplimiento del requerimiento de información realizado en el marco del presente PAS, la cual se analiza a continuación:

Cuadro N° 2: Información requerida al Administrado mediante Carta de Requerimiento notificada el 7 de abril de 2021

N°	Documentos solicitados mediante Carta de Requerimiento	Análisis de la Información presentada por el administrado	Cumplió
1	Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.	No presentó.	**NO CUMPLE**

42 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva***
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

43 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"***Artículo 18º. - Responsabilidad objetiva***
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

44 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

2	Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.	No informó.	**NO CUMPLE**
3	"Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.	No presentó.	**NO CUMPLE**
4	Programa de mantenimiento de equipos y conexiones. Incluir informe del último mantenimiento realizado, así como el manejo de los residuos generados por este mantenimiento.	No presentó.	**NO CUMPLE**
5	Registros de capacitación u otros documentos que evidencien la Implementación de un cronograma de Charlas de Educación y Capacitación Ambiental.	No presentó.	**NO CUMPLE**
6	Fotos fechadas y georreferenciadas de la Implementación de letreros indicando límites de velocidad para los vehículos.	No presentó.	**NO CUMPLE**
7	Informes de Monitoreo Ambiental del I, II, III y IV Trimestre del año 2020. De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.	Adjunto a los escritos de descargos 2 y 4, el administrado remitió un Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2020 (el cual fue analizado en el acápite II.2 de la presente Resolución Directoral)	**CUMPLE***
8	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 20209. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.	No presentó.	**NO CUMPLE**
9	Registro de incidentes de fugas, de derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa como parte de la actividad en la estación de servicios de los meses de enero a julio del año 2020.	Adjunto a los escritos de descargos 1 y 4, el administrado remitió el referido registro del periodo solicitado (entre enero y julio de 2020).	**CUMPLE****
10	Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.	No presentó.	**NO CUMPLE**
11	Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.	No presentó.	**NO CUMPLE**
12	Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	No presentó.	**NO CUMPLE**
13	Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el	No presentó.	**NO CUMPLE**

	punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.		
14	Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.	No presentó.	**NO CUMPLE**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.
* La frecuencia en la que debe monitorear el administrado es anual, de acuerdo al IGA.
**Sin perjuicio de que el administrado remitió el Registro de incidentes del periodo solicitado; cabe precisar que, en el acápite II.3 de la presente Resolución Directoral, se ha declarado el archivo por la presunta infracción consistente en la falta de presentación de dicho registro.

85. Del análisis realizado en el cuadro anterior, se puede apreciar que, mediante sus escritos de descargo, el administrado no remitió la información solicitada mediante la Carta de Requerimiento.

86. Sin perjuicio de ello, es necesario enfatizar que, el incumplimiento materia de análisis reviste caracteres de una **infracción instantánea** —al tener un plazo determinado de cumplimiento—, por lo que, la obligación debe ser cumplida en un momento determinado.

87. En tal sentido, al tratarse de una infracción instantánea, no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG; toda vez que, la misma se configuró y consumó cuando el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora fue excedido (hasta el 14 de abril de 2021).

88. En esa misma línea, tal como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, **no son susceptibles de ser subsanadas**[45].

89. Aunado a ello, el TFA ha señalado, que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea; toda vez que, se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, **pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora**[46].

90. En el caso materia de PAS, siendo que la situación antijurídica se configuró en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para la presentación de la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, las acciones posteriores que adoptó el administrado no permiten tener por subsanada la presunta conducta infractora, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA.

91. Al respecto, conviene precisar que, tal como se aprecia en el cuadro precedente, la información que fue presentada por el administrado —mediante sus escritos de descargos— resulta ser insuficiente con relación al requerimiento realizado por la

45 Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 30 de abril de 2019.

46 Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento, notificada el 7 de abril de 2021. Por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

92. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 270616 de fecha de recepción 21 de marzo de 2024 a las 04:26 pm.**

93. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción del presente PAS.

c) Conclusión

94. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

95. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 4 del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[47].

97. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[48].

---

47 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

48 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

98. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[49] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[50], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[51], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[52], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

---

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

49 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

50 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, (…)"

51 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

52 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

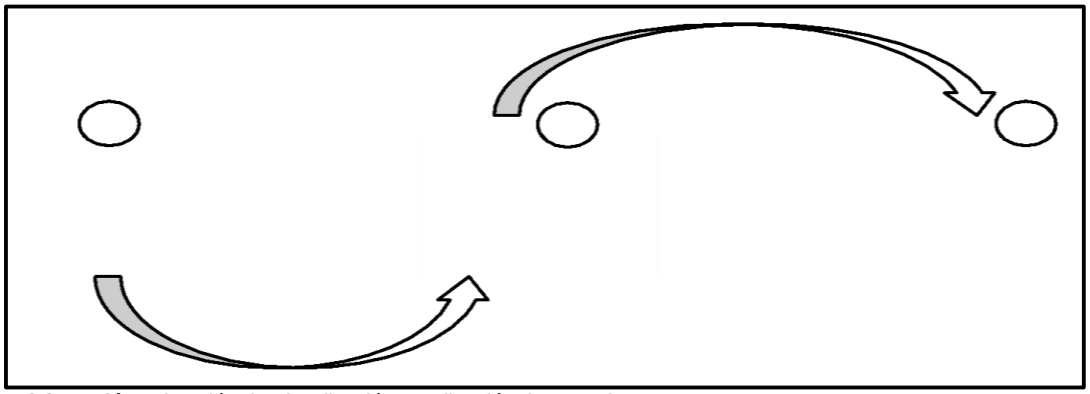

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

100. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

101. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[53] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

102. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[54]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

---

53 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

54 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

103. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[55], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

a) Hecho imputado Nº 4:

104. En el presente caso, el hecho imputado Nº 4 se refiere a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

105. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[56], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

106. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[57].

107. En ese marco se debe señalar que, el presente hecho imputado constituye un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

---

*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

55 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

56 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

57 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

108. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a la Autoridad Decisora respecto del único hecho imputados.**

109. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

110. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	***NORMATIVA REFERENCIAL***	***GRAVEDAD***	***SANCIÓN NO MONETARIA***	***SANCIÓN MONETARIA***
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	*Artículos 18 y 19, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.*	*Leve*	***Amonestación***	*Hasta 100 UIT*

111. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

112. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:

a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS[58], así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.

58 **RPAS del OEFA**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS
26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

b) Si la infracción implica un daño ambiental[59] o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental[60].

113. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA[61] no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

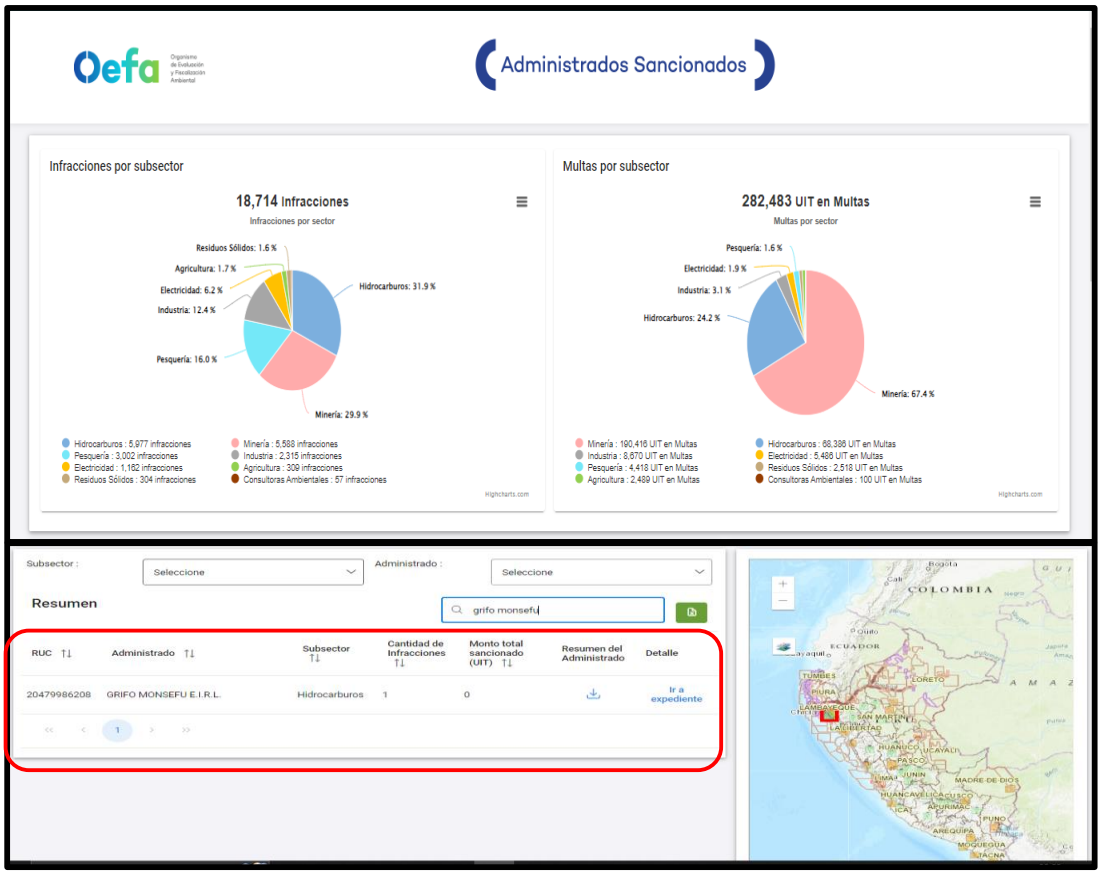

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

59 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

60 De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303959-en.

61 Consultado el 27 de febrero de 2024 en https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/

Fuente: RUIAS-OEFA, se evidencia que el administrado cuenta con un registro de una (1) infracción, siendo que, la misma no se encuentra referida a no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión (eficacia de las acciones de supervisión ambiental).

114. Ahora, bien, es preciso señalar que, el administrado aparece registrado en el RUIAS OEFA; habiendo sido sancionado mediante la Resolución Directoral N° 1141-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, bajo el Expediente N° 1561-2018-OEFA/DFAI/PAS; sin embargo, el único hecho imputado sancionado en dicho procedimiento administrativo sancionador versaba sobre una infracción distinta (no realizó monitoreos ambientales).

115. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.

116. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es **mínimo** pues el administrado no remitió documentos o fotografías sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

117. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN.**

118. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

119. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

120. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[62] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	RR[63]	MC
1	El administrado no presentó el monitoreo ambiental de Calidad del Aire del periodo anual 2020	SÍ	NO	-	NO	NO

62 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

63 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de ruido del 2020 sin considerar la evaluación de los puntos NR1 y NR2	SÍ	NO	-	NO	NO
3	El administrado no cumplió con presentar los registros de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos del periodo enero a julio de 2020	SÍ	NO	-	NO	NO
4	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021	NO	SÍ	-	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

121. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.** por la comisión del hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 02174-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el **Archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.** por los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 02174-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de Calidad del Aire del periodo anual 2020, en tanto, el incumplimiento a dicha obligación no se encontraba tipificada como infracción hasta el 23 de diciembre de 2021.
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de ruido del 2020 sin considerar la evaluación de los puntos NR1 y NR2. Al haber quedado acreditado que el administrado sí realizó el monitoreo ambiental de ruido en dichas estaciones, de conformidad con su PMA.
3	El administrado no cumplió con presentar los registros de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos del periodo enero a julio de 2020, en aplicación del principio de retroactividad benigna, en tanto, ya no constituye una infracción administrativa a la fecha.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 5°.- Informar a **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Notificar a **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.** la presente Resolución, de conformidad con el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/04/2024 18:54:51

MAR/dcp

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03224227"

03224227